



Resolución Sub Gerencial

Nº 273 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de descargo de Registro Nº 50908-2016 de fecha 11 de mayo del 2016, donde LACES TOURS SRL., en adelante el administrado, efectúa sus descargos respecto al Acta de Control Nº 0339-2016 de Registro 49564-2016, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el reglamento, y el informe técnico Nº 054-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

CONSIDERANDO:

Que, en el caso materia de la presente resolución, el día 06 de mayo del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V8G-965 de propiedad de LACES TOURS SRL., que cubría la ruta Arequipa-Pedregal, conducido por Jesús Fredy Uchiri Vilca, levantándose el Acta de Control Nº 0339-2016, donde se tipifica la siguiente infracción:

Que, en el Tenor literal del acta de control indica: Por haber sido intervenido cuando se encontraba prestando servicio regular de pasajeros en la ruta Arequipa-Pedregal estando suspendido por el lapso de 90 días el servicio a dicha empresa de acuerdo a la resolución, se retiene hoja de ruta 000907 y manifiesto 000931;

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario, la no subsanación, dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el representante de LACES TOURS SRL., representado por su gerente Daniel Marcos Nifla Colque, en el término de la distancia, presenta el expediente de registro Nº 50908-2016 de fecha 11 de mayo del 2016, manifestando como fundamento que (...), conforme aparece en el acta de control 0339 se me interviene y se procede al internamiento de mi unidad vehicular de placa V8G-965, por tener una medida de suspensión precautoria por lapso de 90 días. Indica la fecha de intervención y levantamiento del acta de control es el dia cinco de mayo y la fecha de notificación de la Resolución Sub Gerencial Nº 205-2016-GRA/GRTC-SGTT es de fecha 10 de mayo del año 2016, Notificación Nº 123-2016-GRA/GRTC-SGTT.ATI, como se puede observar primero me interna para luego del internamiento de mi vehículo y me hace entrega de la Notificación 123-2016-GRA/GRTC-SGTT.ATI, por lo que considera un abuso (...);

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 205-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 18 de abril de 2016, se declara infundado el expediente de registro 30130 de fecha 17 de marzo del 2016 al acta de control 0278-2016, levantada en contra del administrado, se instaura procedimiento administrativo sancionador por la comisión del incumplimiento contenido en el artículo 41º numeral 41.1.2.2 de código C.4.a, Se dicta la medida preventiva de suspensión precautoria de la prestación del servicio especial de transporte turístico de ámbito regional por noventa días, a LACES TOURS SRL., autorizada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 038-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 28 de enero del 2015, por la comisión del incumplimiento contenido en el art. 41º numeral 41.1.2.2 de código C.4.a, del D.S. 017-2009-MTC RNAT;

Que, el artículo 18º de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General establece la Obligación de notificar precisándose en su numeral 18.1 la notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó, ello concordante con lo estipulado en el art. 16º numeral del mismo cuerpo legal que precisa: El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, siendo que en el presente caso, si bien se emitió la Resolución Sub Gerencial Nº 205-2016-GRA/GRTC-SGTT, con fecha 18 de abril de 2016, sin embargo con fecha 10 de mayo del 2016 se puso de conocimiento del administrado la Resolución citada, mediante Notificación Nº 123-2016-GRA/GRTC-SGTT.ATI, es decir posterior al levantamiento del acta de control Nº 0339-2016 e internamiento del vehículo de placa de rodaje V8G-965, de lo que se desprende que no se ha cumplido con lo establecido en el Art. IV Título Preliminar de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que en su numeral 1.2 precisa el Principio del Devido Procedimiento, por lo que el acta de control Nº 339-2016, debe declararse insuficiente por no cumplir con los requisitos de validez;



Resolución Sub Gerencial

Nº 273 -2016-GRA/GRTC-SGTT

Que, con tales antecedentes, levantada el acta de control, valorado lo plasmado literal o taxativamente en la misma y con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del numeral 121.2 del Art. 121° y las demás concordantes del RNAT, con las precisiones o exposición de hechos y de derecho plasmados en el descargo del administrado, debe considerarse como precedente espontaneo sus alegaciones y fundamentos para ser considerados dentro de la carga de la prueba y como precedente administrativo lo previsto en los principios de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.2), de Razonabilidad (1.4) del art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y precisado en el art. 230° de la citada Ley, que confiere a la administración las facultades sancionatorias derivadas, en su caso, derivadas literalmente del contexto de las actas de control formuladas en los actos de intervención a las unidades vehiculares; empero sujetas a los parámetros de los principios de motivación para su validez del acto jurídico previstos en los art. 3° y 6° de la citada Ley;

Que, del análisis de los extremos de descargo, valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que en el caso de autos no se ha cumplido con el debido procedimiento establecido en la Ley 27444 LDA, por lo que el acta de control levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V8G-965, no reúne los requisitos de validez establecidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo, conforme lo prescrito en los párrafos precedentes, por lo que se concluye que: **procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 0339-2016, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, por carecer de elementos básicos para su validez**, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10° de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/15;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 054-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO los extremos del expediente de descargo registro **50908-2016**, presentado por Daniel Marcos Nifla Colque representante de **LACES TOURS SRL**, respecto al Acta de Control N° 0339-2016, por lo que se **DECLARA INSUFICIENTE** los actuados como el contenido del acta de control mencionado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la liberación del vehículo de placas de rodaje V8G-965, en consecuencia cursese oficio a la Municipalidad Provincial de Caylloma (Pedregal), a efectos de liberar el vehículo mencionado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO TERCERO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO CUARTO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 13 MAY 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Flor Angel Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA